

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-416/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA Y  
JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA

**DENUNCIADOS:** JULIO ARMANDO  
MORENO PARRA, MARÍA EUGENIA  
CAMPOS GALVÁN, PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** HELVIA PÉREZ ALBO

**Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se determinan **inexistentes** las infracciones atribuidas al Julio Armando Moreno Parra, María Eugenia Campos Galván, Partido Acción Nacional<sup>1</sup> y Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> por conductas que a su parecer constituye propaganda electoral calumniosa y que pudieren constituir infracciones a lo dispuesto por los artículos 123, numeral 2; 286, numeral 1, inciso a) y 288 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua,<sup>3</sup> dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se haga mención en contrario.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Presentación del escrito de denuncia.** El ocho de mayo, el representante legal del partido Morena y de Juan Carlos Loera de la Rosa,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN

<sup>2</sup> En adelante PRD

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley.

interpuso ante el Instituto Estatal Electoral<sup>4</sup> denuncia por publicaciones que a su parecer constituye propaganda electoral calumniosa.

**1.2 Radicación de expediente ante el Instituto y reserva de admisión y medidas cautelares.** El diez de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-132/2021.

**1.3 Admisión de la denuncia.** El quince de mayo, el Instituto tuvo por cumplidos los requisitos de procedencia establecidos por la ley comicial, admitió la denuncia, tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas en el escrito inicial y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4 Emisión de acuerdo de medidas cautelares.** El diecisiete de mayo, el Instituto emitió acuerdo dentro del expediente IEE-PES-132/2021, mediante el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas.

**1.5 Acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de mayo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto acuerda diferir la audiencia a las diecisiete horas del cuatro de junio, por las razones expuestas en la parte considerativa del acuerdo.

**1.6 Segundo acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de junio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto acuerda diferir la audiencia a las diecisiete horas del dieciséis de junio, por las razones expuestas en la parte considerativa del acuerdo.

**1.7 Tercer acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de junio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto acuerda diferir la audiencia a las diecisiete horas del veintiséis de junio, por las razones expuestas en la parte considerativa del acuerdo.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Instituto.

**1.8 Cuarto acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de junio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto acuerda diferir la audiencia a las diecisiete horas del seis de julio, por las razones expuestas en la parte considerativa del acuerdo.

**1.9 Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. No se presentaron las partes, se les tiene compareciendo por escrito y expresando los alegatos de su intención a Julio Armando Moreno Parra, María Eugenia Campos Galván y al PAN en los términos de los escritos presentados para tal efecto.

**1.10 Recepción y cuenta.** El seis de julio, el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido el expediente en que se actúa y el día siete siguiente, dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

**1.11 Registro y remisión.** El siete de julio se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-416/2021 y se remitió a la Secretaría General del Tribunal para verificar su correcta integración.

**1.12 Verificación de Instrucción.** El diecinueve de julio, el Secretario General del Tribunal informó que el expediente se encuentra integrado debidamente.

**1.13 Recepción de la ponencia y estado de resolución.** El diecinueve de julio se tiene por recibido el expediente y se procede a elaborar proyecto de resolución.

**1.14 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El veinte de julio se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó que se convocara a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestas conductas que pudieran constituir

propaganda electoral calumniosa y contraria a lo dispuesto por los artículos 123, numeral 2; 286, numeral 1, inciso a) y 288 de la Ley, por la publicación realizada en el sitio oficial de “Diario de la confianza” en la red social Facebook, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Razón por la cual se justifica la resolución de este PES de manera no presencial.

### **4. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes denunciadas no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

### **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

En este apartado, se estudiarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior a fin de fijar la materia de la controversia.

#### **5.1 Hechos de la denuncia**

Según la denunciante, los hechos fueron los siguientes:

- El cinco de mayo el medio de comunicación “Diario de confianza” en su cuenta de la red social Facebook hizo una publicación en donde se refiere que Juan Carlos Loera de la Rosa encabeza los escándalos sexuales del partido Morena. Acusándolo de pederasta y golpeador de mujeres.
- La página denunciada ha publicado anuncios pagados, durante la campaña electoral en contra de Juan Carlos Loera.
- Se generan indicios sobre la posible participación de alguna persona candidata o partido político en los hechos denunciados, porque la publicación constituye propaganda electoral en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa.
- No se debe distorsionar el sentido del sano desarrollo de la contienda electoral a fin de preservar la objetividad, equidad y la imparcialidad del proceso electoral.
- Existe el derecho a la libertad de expresión siempre y cuando no se ofenda, difame o calumnie a las autoridades electorales, a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pues dichas conductas atacan derechos que deben ser protegidos por la ley.
- No hay elemento que afirme que exista una condena en su contra por los delitos de violación e incesto que le atribuyen a Juan Carlos Loera.
- Las publicaciones en los medios digitales es calumnia. Se imputaron delitos falsos y se pagan como anuncio para su difusión y trascendencia en la ciudadanía.

Lo anterior, según el dicho del denunciante, constituyen calumnias que lesionan su imagen, lo cual es contrario a la legalidad del proceso electoral. Se influye en la voluntad del electorado, razón por la cual considera que se le impide ejercer libremente sus derechos político-electorales.

Los hechos denunciados se sintetizan en el esquema siguiente:

#### **CONDUCTAS IMPUTADAS**

Presunta comisión de conductas que pudiesen constituir en calumnias, consistentes en la publicación realizada por el portal oficial “Diario de la confianza” en la red social Facebook

#### **DENUNCIADOS**

Julio Armando Moreno Parra, María Eugenia Campos Galván, PAN y PRD

#### **HIPÓTESIS JURÍDICAS**

Artículos 123, numeral 2; 286, numeral 1, inciso a) y 288 de la Ley

## **5.2 Defensa de la parte denunciada**

Al respecto, los denunciados, en sus respectivos escritos de alegatos, hacen referencia a lo siguiente:

### **a) María Eugenia Campos Galván**

- Las imputaciones se niegan en forma absoluta, aunado a que tampoco se actualizan los extremos y elementos de las hipótesis de las infracciones jurídicas que se aluden en la denuncia.
- María Eugenia Campos Galván no guarda relación con el hecho que aquí se imputa, no hay violación al principio de legalidad, no hay relación alguna con la creación o administración de la página de Facebook denominada “Diario de la confianza”. El hecho que se me atribuye es totalmente falso.
- Estoy siendo llamada a juicio en perjuicio y violación a mi presunción de inocencia.
- El denunciante al no tener elementos que acrediten quién administra la página de Facebook denominada “Diario de la confianza”, alude a que genera indicios sobre la posible participación de una persona candidata o partido político de los hechos denunciados. Mi derecho humano de presunción de inocencia prevalece frente a un supuesto indicio.
- Deviene calumnioso el hecho que se me atribuye, pues se pretende señalar que la suscrita administra la página de Facebook denunciada.

### **b) PAN:**

- El denunciante no aporta los elementos necesarios para acreditar la relación que supuestamente puede existir entre el “Diario de la confianza” y el PAN.
- Aun y cuando el PAN no tuvo participación de ningún tipo en las publicaciones denunciadas, éstas se dan en ejercicio de libertad de expresión a través de la red social Facebook, no contienen elementos que pueda ser catalogados como propaganda electoral con finalidad de calumniar a Juan Carlos Loera de la Rosa.

- Las expresiones denunciadas no tienen relación con el PAN ni se hace referencia al partido, no son expresiones con fines electorales que busquen beneficiar alguna candidatura o al PAN.
- No hay elementos que puedan ser atribuidos al PAN y en consecuencia no hay responsabilidad para el partido por *culpa in vigilando*.

**c) Julio Armando Moreno Parra:**

- Licenciado en ciencias y técnicas de la comunicación, creo el medio de comunicación digital denominado “Diario de la confianza” con el fin de perseguir su vocación de informar a la ciudadanía.
- La publicación denunciada tiene una relatoría de diversos actores que han sido acusados por distintos hechos que son del conocimiento público, sin que ello trasgreda la normatividad electoral pues todo se ha realizado en uso del libre ejercicio periodístico.
- El video denunciado solo transcribe y dice lo que han declarado terceros, mis derechos están amparados en el libre ejercicio periodístico.
- No hay calumnia porque la difusión del video en el medio de comunicación digital está amparado por la libertad de expresión que tiene finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación que permita la libre circulación de ideas

### 5.3 Caudal probatorio y su valoración

En el expediente obran los medios de prueba siguientes:

**I. Pruebas aportadas por el denunciante**

**a) Pruebas documentales públicas** consistentes en las actas de inspección ocular sobre las pruebas técnicas ofrecidas.

**b) Prueba técnica** consistente en capturas de pantalla y los vínculos de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=475336503705112>
- <https://fbwatch/5lkIYtHCyG/>
- [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=601637440305749&serch\\_type\\_page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=601637440305749&serch_type_page&media_type=all)
- [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=601637440305749&serch\\_type\\_page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=601637440305749&serch_type_page&media_type=all)

\_type=all&country=MX&q=diario%20de%20la%20confianza  
&sort\_data[direction]=desc&sort\_data[mode]=relevancy\_mo  
nthly\_grouped&serch\_type=keyword\_unordered&media\_typ  
e=all

- <https://diariodelaconfianza.com/>

De las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-193/2021**.

- c) Prueba instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del denunciante.

## **II. Pruebas aportadas por los denunciados**

- a. Prueba documental pública.** Consistente en la cédula profesional de Julio Armando Moreno Parra como licenciado en Ciencias y Técnicas de la Comunicación.
- b. Prueba instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente.
- c. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del denunciante.

## **Valoración probatoria en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante y por los denunciados**

De conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, incisos a), c), e) y f) de la Ley, las pruebas fueron debidamente ofrecidas por las partes en sus respectivos escritos. De acuerdo con la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el Instituto, mismas que de conformidad con el artículo 278 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

Asimismo, la autoridad instructora ordenó la certificación de las pruebas técnicas ofrecidas en cuanto a su contenido, y en función de ello, se realizó inspección ocular levantando para tal efecto el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-193/2021**, agregándose copia certificada de la misma a los autos que integran el presente expediente.

En consecuencia, al existir certificación de las pruebas técnicas aportadas, éstas se constituyen en documentales públicas, y, por tanto, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### **III. Diligencias de investigación realizada por la autoridad instructora:**

- a. Solicitud de información a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua** a efecto de que informen si dentro de sus archivos existen o existieron carpetas de investigación o averiguaciones previas en sus diferentes etapas procesales en las que aparezca Juan Carlos Loera de la Rosa como imputado o víctima y que guarden relación con los hechos de la denuncia materia del presente procedimiento.

- b. Solicitud de información al Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua**, a efecto de que informe si dentro de sus archivos existe causa penal y el estado de guarda, o en su caso, sentencia definitiva y el sentido de ésta, en las que aparezca Juan Carlos Loera de la Rosa como imputado o víctima, y que guarde relación con los hechos de la denuncia materia del presente procedimiento.
- c. Solicitud de información al Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua**, a efecto de que informen si dentro de sus registros obra información respecto a alguna persona física o moral denominada “Diario de la Confianza”. En caso afirmativo informe quién es el propietario o representante legal de la misma.
- d. Solicitud de información a la persona moral Facebook**, a efecto de que, respecto de las ligas de Facebook aportadas por el denunciante, proporcione información de si existe el usuario o cuenta con el nombre “Diario de la confianza y/o @diariodelaconfianza, y en su caso, proporcione el nombre y datos de localización del mismo; si el material alojado en el URL fue difundido como publicidad pagada o como una campaña publicitaria; en caso de ser así, que especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por la difusión del video referido, así como el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la referida difusión, detallando: datos de localización, fecha de celebración, rango de tiempo en que la campaña estuvo activa, la cantidad total pagada, así como el método de pago.
- e. Solicitud de información al Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que informe si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización a nombre de Julio Armando Moreno Parra.
- f. Verificación de cumplimiento de medidas cautelares**, en el expediente obra copia certificada del acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-AC-326/2021** de fecha dieciséis de junio, por medio de la cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordena la

inspección de las ligas electrónicas de la red social Facebook, a efecto de verificar el cumplimiento de la adopción de medidas cautelares.

#### 4.3 Hechos acreditados

##### a) Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

Este Tribunal tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciada, debido a la inspección ocular realizada para tal efecto por la Dirección Jurídica del Instituto, levantada en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-193/2021**. De lo anterior, es posible advertir la existencia y contenido de lo siguiente:

<b>MODO</b>	Difusión de un video a través de internet
<b>TIEMPO</b>	La publicación fue difundida el cinco de mayo
<b>LUGAR</b>	En la red social Facebook

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1 Marco normativo

##### Calumnias<sup>5</sup>

En su línea jurisprudencial la Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> y 288 de la Ley, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

<sup>5</sup> SUP-REP-106/2021.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

En su análisis ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.

En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> ha establecido como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> considera que para la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.<sup>9</sup>

De este modo, en la doctrina constitucional de la Sala Superior, los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- **El elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **El elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Por tanto, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la comunicación de hechos, no de opiniones. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.<sup>10</sup>

La Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas que puedan resultar

---

<sup>7</sup> Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

<sup>8</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>9</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-17/2021

<sup>10</sup> SUP-REP-13/2021.

chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

### **Libertad de expresión**

Los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, y que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

La libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.<sup>11</sup>

A su vez, ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Tal ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

La labor de difusión de ideas es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía respecto a temas de interés público.<sup>12</sup>

### **Libertad de prensa y derecho a la información<sup>13</sup>**

Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la tesis 1a CDX1X/2014 (10a) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, visible en la página 234 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I.

<sup>12</sup> Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al procedimiento especial sancionador de clave SRE-PSC-43/2017.

<sup>13</sup> SUP-RAP-593/2017.

No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, la libertad de difusión, que no tiene más límites que el ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, que provoque algún delito, o bien, perturbe el orden público<sup>14</sup>.

Junto a éstas, encontramos el derecho a la información. En el mismo artículo 6 Constitución Federal, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

### **5.2.1 Análisis consistente en la actualización de calumnias**

Como se mencionó en el apartado anterior, para tener por configurada la infracción consistente en calumnias, es menester que se acrediten plenamente los **elementos objetivo y subjetivo** en los mensajes o publicaciones denunciadas, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

Como ya se ha hecho alusión, las ligas denunciadas pertenecen a la red social Facebook, en las cuales se hace la publicación de un video en el que se hace referencia al entonces candidato a la gubernatura del Estado por el partido Morena.

Los denunciantes aducen que se calumnia a Juan Carlos Loera de la Rosa, lesionando su imagen ante el electorado y con ello se impide que éste ejerza libremente sus derechos político-electorales.

---

<sup>14</sup> Artículo 6 de la Constitución Federal.

A consideración de este Tribunal, no se acredita la infracción denunciada por las consideraciones que se expresan a continuación.

En primer término, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los denunciados hacen alusión a que las publicaciones realizadas constituyen propaganda electoral en contra del entonces candidato a la gubernatura del Estado por el partido político Morena.

Al respecto, la legislación electoral dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **producen o difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas, militantes y simpatizantes con fines políticos y electorales** que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso tales como radio, televisión, internet, prensa, folletos, pintas de bardas u otros similares.<sup>15</sup>

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que las publicaciones denunciadas no fueron realizadas por algún partido político o persona candidata. Así como tampoco, en el contenido de las mismas, se hace referencia al voto a favor o en contra respecto de algún partido político o candidatura; sino que se trata de publicaciones realizadas por personas pertenecientes al ámbito periodístico, con fines informativos.

En efecto, de las investigaciones realizadas por la autoridad electoral instructora para localizar al responsable de las publicaciones realizadas en la página de la red social Facebook denominada “Diario de la confianza”, resulta que el creador del referido medio de comunicación es Julio Armando Moreno Parra, quien, según las constancias que obran en el expediente, ejerce la actividad periodística con la finalidad de mantener informado a la ciudadanía, por ser Licenciado en Ciencias de la Comunicación.

---

<sup>15</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r) de la Ley Electoral del Estado.

Razón por la cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, no estamos frente a propaganda electoral, sino ante publicaciones periodísticas realizadas en el ámbito de la libertad de expresión.

Del contenido del material denunciado se tienen las expresiones siguientes:

EXTRACTOS DEL CONTENIDO DEL MATERIAL DENUNCIADO DE ACUERDO CON EL ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-193/2021
<p><b>Escándalos</b> de Morena, como ya es costumbre, <b>dan de que hablar</b> los violadores, pederastas y misóginos de Morena, hoy en Chihuahua, <b>el mayor escándalo</b> que tengamos memoria, Juan Carlos Loera, <b>candidato a gobernador de Chihuahua, es acusado</b> por Ernesto Visconti de pederastía, <b>asimismo existen señalamientos</b> de que la causa de la homosexualidad del hijo de Loera, es derivada de una violación de su propio padre...</p>

Como se puede observar, contrariamente a lo que señalan los quejosos, las manifestaciones realizadas en la publicación denunciada encuentran respaldo en hechos noticiosos, amparados a la luz de la libertad de expresión, de prensa y de información.

Lo anterior es así en virtud de que del texto transcrito se desprenden opiniones en las que se emiten juicios de valor al hacer referencia a *un escándalo*, a que Juan Carlos Loera *es acusado*, y a que *existen señalamientos en su contra*, sin que ello implique que se esté haciendo una afirmación directa en su contra, o se esté imputando un hecho falso, sino que solamente se alude a una noticia de la cual se emite una opinión que en el ámbito de la libertad de expresión y derecho de prensa contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos.

Aunado a ello, del acta circunstanciada referida, se desprende que el video constituye una compilación de relatos noticiosos respecto de varias personas que ocupan o aspiran ocupar cargos públicos, haciendo referencia a que dichas personas han sido acusadas de realizar actos que pudiesen ser constitutivos de delitos, sin que en algún momento se haga alguna imputación o afirmación directa respecto de su culpabilidad.

Por tanto, las expresiones del material denunciado no implican la atribución de un hecho o delito falso, sino que se trata de opiniones críticas que se sustentan en hechos noticiosos del dominio público que, como ya se dijo, al amparo de la libertad de expresión en materia política es válido difundir, y aún más cuando se trata de publicaciones que se realizan por quienes se dedican a ejercer actividad periodística relacionada con los medios de comunicación, aunque en ocasiones algunas publicaciones pueda generar incomodidad al entonces candidato o al partido denunciante.

Lo anterior es así en virtud de que de los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Federal, en consonancia con la normatividad internacional, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Esto, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con la clave 15/2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

En consecuencia, al no advertirse que las publicaciones realizadas impliquen propaganda electoral y en vista de que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos **no se acredita el elemento objetivo** de la infracción, haciendo innecesario el estudio de los elementos restantes.

Lo anterior, pues en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los

funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.<sup>16</sup>

De ahí que **no se acredite la existencia de calumnia**, tomando en consideración que el contenido de la publicación denunciada cuenta con un respaldo periodístico amparado en el uso de la libertad de expresión así como de libertad de prensa, en virtud de que en el material solamente se hace referencia a probables investigaciones en las que está involucrado el entonces candidato a la gubernatura Juan Carlos Loera de la Rosa.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

---

<sup>16</sup> SRE-PSC-86/2021.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-416/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintiuno de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**